

**El defensor
del profesor**



AUTORIDAD PÚBLICA DEL PROFESORADO

Asesoría Jurídica de ANPE-Madrid

LA CONDICIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA DEL PROFESORADO

1. JUSTIFICACIÓN

Las agresiones sin daños a profesores permanecen en muchos casos impunes para los agresores, porque resulta muy complicado probar su existencia ante la falta de testigos fiables, reduciéndose la prueba a la palabra del profesor frente a la del alumno o sus familiares.

El otorgamiento de la **condición de autoridad pública** al conjunto del profesorado supone que:

- El profesor gozará de la **presunción de veracidad** en la constatación de los hechos acaecidos en el ejercicio de sus funciones. Así, en caso de conflicto con alumnos o familiares, éstos soportarán la carga de la prueba y deberán aportar testigos o cualquier otro medio válido.
- La agresión y otras conductas graves contra el profesor serán consideradas **delito de atentado contra la autoridad**, que se añadirá a la existencia de otras posibles infracciones penales (falta o delito de lesiones).

2. LA REGULACIÓN LEGAL

El vigente Código Penal regula el delito de atentado.

A) El sujeto pasivo

El sujeto pasivo debe tener la **condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público**.

- **Autoridad** es un funcionario público especial que por sí solo o como miembro de algún órgano colegiado tiene **mando** (capacidad de reclamar obediencia) o ejerce **jurisdicción propia** (potestad de resolver asuntos administrativos dentro

de su competencia). En el ámbito de la Educación, sólo se reconoce la cualidad de autoridad pública a los inspectores.

- **Agente de la autoridad** es aquel funcionario público que se limita a ejecutar las decisiones u órdenes previamente adoptadas por la autoridad a la que está subordinado. Sus actividades se relacionan con la vigilancia o policía pública (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, agentes judiciales).
- **Funcionario público**, en un sentido amplio, es todo el que participa en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de su modo de vinculación a la Administración Pública y su carácter temporal o permanente; en un sentido más restringido o negativo, es aquél que no tiene la cualidad de autoridad o agente de la misma.

B) El delito de atentado

Se refiere a una serie de conductas descritas en el Código Penal, pero basta que se realice una sola de ellas para que sea calificada como delito de atentado:

- **Acometer**: Significa agredir al sujeto poniendo en peligro su integridad, con independencia de que se produzca o no un daño corporal (por ejemplo, una patada, un empujón, un puñetazo, arrojar piedras u otros objetos).
- **Empleo de fuerza**: No se trata tanto de una agresión física directa para lesionar la integridad del sujeto sino de obligarle a hacer o padecer algo que no desea (por ejemplo, retenerlo contra su voluntad) o bien emplear una fuerza sobre determinadas cosas u objetos si el sujeto recibe en su cuerpo esa violencia (por ejemplo, golpear una mesa o puerta, que termina dañando al sujeto).
- **Intimidación grave**: Es proferir una amenaza de un mal grave e inmediato con el ánimo de infundir en el sujeto miedo o temor. La gravedad de la intimidación dependerá de la gravedad del mal, la seriedad de la conminación y las circunstancias del hecho.



DEFENDEMOS LA PROFESIÓN DOCENTE, TE DEFENDEMOS A TI

- **Resistencia activa grave:** Esta conducta presupone una actividad previa del funcionario dirigida a ejecutar un acto propio de su función y un sujeto activo que trata de impedir o evitar la actuación del funcionario. Al hablar de **grave** y **activa**, se trata de una conducta de enfrentamiento y empleo de fuerza, pero que no llega a ser agresión (por ejemplo, forcejear).

La **condición** para la tipificación del delito de atentado en sus distintas manifestaciones es que debe producirse cuando **el funcionario esté ejercitando las funciones administrativas propias de su cargo o con ocasión de ellas**. (En este último caso, por ejemplo, en venganza por un acto ya realizado o para condicionar la actuación del funcionario en un futuro.)

La **sanción** es distinta en función del sujeto pasivo:

- Pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 3 a 6 meses, si va contra la autoridad.
- Pena de prisión de 1 a 3 años, si va contra el funcionario público o agente de la autoridad.

Además, se sanciona al sujeto activo con la pena superior en grado (de 4 a 6 años en el caso de la autoridad, y de 3 a 4 años y medio en los demás) por el agravante de emplear armas o medios peligrosos (por ejemplo, acometer con vehículos de motor). El arma debe emplearse para atacar y no simplemente ser exhibida para intimidar.

C) El bien jurídico protegido

Históricamente se ha tratado de **proteger a las personas que en general ejercían funciones públicas, y en especial a los encargados de mantener el orden público**, como encarnación del principio de autoridad, lo que implicaba una subordinación y obediencia del resto de los ciudadanos.

Hoy, en cambio, en una sociedad democrática, se trata de **tutelar las funciones públicas** en sí mismas consideradas, con el fin de garantizar el buen o correcto funcionamiento de la Administración Pública, y en especial la **actividad prestacional de servicios al ciudadano**, que puede verse afectada por la realización de conductas como la de atentado.

De este modo, si la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el **derecho de todos a la Educación**, el atentado contra un profesor altera la función educativa encomendada por la Administración Pública.

3. LAS SENTENCIAS DE JUECES Y TRIBUNALES

En algunos juzgados y tribunales están recayendo sentencias en las que la agresión a profesores está siendo tipificada como **delito de atentado** (a funcionario, en las más; o autoridad pública, en las menos).

El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado una instrucción a los Fiscales de esta Comunidad Autónoma para que las agresiones a profesores y médicos sean tipificadas como delito de atentado.

En el ámbito del **Tribunal Supremo**, sólo ha habido una sentencia que ha confirmado las sentencias de los distintos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas de estimar tales infracciones como delito de atentado a funcionario público.

Las **objeciones** más frecuentes para la tipificación como delito de atentado por parte de jueces y tribunales suelen ser las siguientes:

- **La cualidad de funcionario público del docente tiene una relevancia penal respecto al que no la tiene**, que se vería discriminado así al tener menor protección penal: la agresión a un profesor de un colegio privado no sería nunca un delito de atentado.



LA EDUCACIÓN, TU VOCACIÓN; TUS DERECHOS, NUESTRO TRABAJO

- La **ostentación de la condición de funcionario público por parte del docente puede volverse en su contra si adopta decisiones injustas** en relación a los alumnos, que podrían ser tipificadas como prevaricación (por ejemplo, castigar a todos los alumnos en un aula sin identificar al infractor).
- **El Bien Jurídico protegido debe limitarse al orden público y en ningún caso hacerse extensivo a toda la actividad prestada por el Estado.**

El delito de atentado únicamente debe proteger a los funcionarios que llevan a cabo un control de la convivencia social, es decir, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, agentes judiciales y aquellos que realicen una función de inspección. Desde este punto de vista restrictivo del orden público, se excluye la actividad docente.

4. CONCLUSIONES Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN A SEGUIR

Como conclusión de lo establecido en la ley (Código Penal) y de las tendencias de la Jurisprudencia (sentencias judiciales), **todos los profesores, en su condición de funcionarios públicos, deben tener la protección penal del delito de atentado** en caso de sufrir las conductas ilícitas graves enumeradas anteriormente y que se añade a la correspondiente falta o delito de lesiones, si lo hubiere.

La cuestión es si se debe **añadir la condición de autoridad al conjunto del profesorado, o al menos a los directores de los centros, y en tal caso el resto de docentes serían agentes de la autoridad, lo cual añadiría un grado mayor de protección penal.** Pero también porque gozarían de la **presunción de veracidad** en la constatación de los hechos acaecidos.

Existen **dos vías de actuación:**

A) La modificación legislativa

El marco más adecuado es el **Estatal**, porque el Estado es el que tiene la potestad de producir la legislación básica en materia de educación y, en especial, en

lo referente a los Cuerpos docentes que siguen teniendo una naturaleza estatal o nacional.

Así, la condición de autoridad debería extenderse desde los inspectores al conjunto de los profesores, o al menos a los directores de los centros. Esto implicaría la modificación de la LOE y su incorporación al texto del futuro Estatuto Docente.

A nivel de la **Comunidad Autónoma de Madrid**, podrían seguirse los pasos de la Comunidad Valenciana, que reconoce tal condición al conjunto de profesores —al menos a nivel administrativo— en su Decreto de Convivencia.

B) La jurisprudencial a través de la Fiscalía

El objetivo del reconocimiento de la autoridad pública del profesorado es que el mayor número de jueces y tribunales tipifiquen en sus sentencias el delito de atentado en caso de que el sujeto pasivo sea un profesor.

El procedimiento podría ser la firma de un **Convenio de Colaboración y un Protocolo de Actuación entre la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y la Consejería de Educación.**

En virtud del mismo, el Fiscal Jefe dictará las instrucciones oportunas a los fiscales correspondientes para que toda conducta de acometimiento (agresión), empleo de fuerza, intimidación grave (amenaza) o resistencia grave sea tipificada como delito de atentado (contra autoridad, agente o funcionario público) cuando la víctima sea un profesor.

ANPE-Madrid está poniendo todo su empeño, ante de la Consejería de Educación y otros organismos judiciales, para que se confiera al profesorado de la Comunidad de Madrid la condición de autoridad pública en el ejercicio de su función.

POR EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA AUTORIDAD DEL PROFESOR



ASESORÍA JURÍDICA

Tel.: 91 5214348 • Fax: 91 5230404

De lunes a jueves, de 16 a 20 horas, previa petición de hora.

DEFENSOR DEL PROFESOR

Tel.: 91 5220827 • Fax: 91 5230404

ANPE-Madrid • O'Donnell, 42 – 1.º A • 28009 Madrid

*ANPE-Madrid,
la coherencia sindical*